

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros\*

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad de Málaga

**Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ**  
Profesor titular de Derecho civil  
Universidad de Sevilla

**CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo: *Realidad (social) y norma (jurídica): La interpretación sociológica o evolutiva en Derecho privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 158 pp.**

En el año 1934 el Tribunal Supremo debió resolver un supuesto de filiación atendiendo al régimen originario del Código civil. El caso versaba sobre el ejercicio de una acción de declaración de paternidad y el consiguiente derecho a los alimentos que reconocía el art. 138 CC a los «hijos ilegítimos no naturales». Se trataba de dilucidar si, frente al art. 140.2.º CC que exigía documento indubitado del padre en el que confesara la paternidad, debía otorgar entidad a algunas fotografías y cierta correspondencia escrita sin intención de reconocer.

Castán, ponente de la sentencia, se encontraba entre dos aguas. Por una parte, el principio general prohibitivo de la investigación de la paternidad sancionado por la base 5.ª de la Ley de 1888 que, orientando la regulación originaria de la filiación, había dado lugar a una interpretación restrictiva en orden a la determinación de la paternidad. Por otra, el posterior artículo 43 de la Constitución de 1931 al disponer que las «leyes civiles regularán la investigación de la paternidad».

Mas, ¿cómo resolver el litigio mediante la aplicación lineal del art. 43 cuando, conforme al parecer general, los preceptos constitucionales carecían de valor normativo directo o inmediato y se trataba de una «norma jurídica incompleta»?

Desestimado el recurso al criterio sistemático al no serle atribuido al art. 43 entidad normativa, con notable ingenio y para llegar a una solución favorable, Castán da entrada al método histórico-evolutivo. Propugnando poner a la ley «en contacto con las exigencias de la vida real», el citado método se concreta en la aplicación del canon sociológico; es decir, en la interpretación de las normas conforme a la realidad social, identificada en la resolu-

---

\* El ADC se encarga de seleccionar los libros objeto de reseña.

ción judicial con los factores «ideológicos, morales y económicos» de la comunidad en cada momento histórico.

Así, aun cuando no se pudiera atribuir entidad normativa al artículo 43 de la Constitución, la «Ley suprema del Estado» refleja para el Tribunal «un estado de conciencia en la comunidad política estructurada a través de aquella Ley fundamental». En la materia, dicha conciencia se mostraba propicia a la investigación de la paternidad y exigía desautorizar el hasta entonces criterio de interpretación restrictiva asentado en sede jurisprudencial. Por dicho cauce, las fotografías y la correspondencia pasan a adquirir relevancia a efectos de determinar la filiación con el consiguiente derecho a percibir alimentos.

Con tal precedente, mediante la modificación del Título Preliminar llevada a cabo en el año 1974, el Código civil se incorpora a los cuerpos legales que contienen algún precepto destinado a regular la interpretación de las normas. Mas ello se hace con la singularidad de introducir en el artículo 3.1 CC la «realidad social», como elemento hermenéutico. A partir de entonces el canon sociológico constituye un recurso habitual de interpretación. Mas también elemento que se invoca para solventar problemas de constitucionalidad de ciertas disposiciones legales que, en última instancia, acaban refrendadas mediante la invocación de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad *ex art.* 10.1 CE que, pareciendo justificarlo todo, lo mismo sirven para un roto que para un descosido.

Es la realidad social el objeto de la obra del profesor Cerdeira Bravo de Mansilla que aquí se recensiona. A ella accede con la solidez de unos estudios previos relacionados con la materia o sus aledaños; entre otros, sobre la interpretación extensiva y la analogía (*ADC*, 2012), la interpretación sociológica en la constitucionalidad de la Ley 13/2005 (*RDP*, 2013), la interpretación evolutiva de la Constitución (*RJLJ*, 2015), la entidad interpretativa de los materiales prelegislativos (*ADC*, 2019) o la monografía referente al valor de las exposiciones de motivos y de los preámbulos (2015).

Con tal bagaje, el lector encuentra en la monografía un estudio serio y fundado sobre la interpretación sociológica que para el autor constituye el contrapunto de la interpretación histórica, cumple la finalidad de «impedir la petrificación del Derecho» sorteando la necesidad de incesantes reformas y sin que el canon sociológico pueda ser calificado de residual o subsidiario de último grado.

El trabajo se explicita en veintiséis conclusiones de las que procede destacar las tres que, conformando el núcleo de la obra, afectan a aspectos centrales del elemento sociológico; en particular: las normas sobre las que puede recaer, el modo de atribuirle certeza, así como sus consecuencias y límites.

Por lo que concierne al ámbito de aplicación de la interpretación sociológica, desestimando la realidad social como fundamento único de la analogía, Cerdeira postula su extensión a cualquier tipo de norma: escrita, consuetudinaria o principal. En su opinión, además de la ley ordinaria, con los condicionantes y límites que en su caso expone con detalle, la Constitución, los Tratados internacionales, la costumbre y los principios generales del Derecho pueden ser objeto de interpretación conforme a la realidad social.

En lo que atañe a su entidad, un problema arduo y no tratado que plantea la interpretación sociológica es el referente a la necesidad de su certeza: ¿dónde hallar expresada la realidad social que, consolidada, tenga entidad para permitir aplicar el método evolutivo con el juego consiguiente del canon sociológico? El autor desestima que a tales efectos tengan por sí mismo relevancia los puros datos sociológicos, los obtenidos de otras ramas científicas

o la opinión de los autores. Ello por cuanto asume la tesis de que para poder hacer actuar la realidad social es preciso que esté «de algún modo juridificada o positivada».

Con tal presupuesto, el profesor Cerdeira entiende que de modo básico la realidad social debe estar contenida en normas coetáneas, o posteriores de próxima vigencia, a la que es objeto de interpretación sociológica. Reflejando la *occasio legis*, juzga relevante atender a las exposiciones de motivos, los preámbulos, los considerandos que preceden a los reglamentos y a las directivas de la Unión Europea. Ello sin desestimar la jurisprudencia en cuanto complemento de las normas y atribuyendo también cierto valor a los materiales prelegislativos -proyectos, anteproyectos, dictámenes, etc.-.

Y en lo que atañe a sus consecuencias, ¿hasta dónde puede llegar el empleo del canon sociológico? El autor justifica que el recurso a la realidad social puede dar lugar a una interpretación restrictiva, extensiva e incluso correctora de la literalidad de la ley, pero siempre en el ámbito de su espíritu y finalidad. La *ratio legis* constituye así la frontera de la actividad interpretativa de manera que solo podría ser sobrepasada por el propio legislador. Más allá se hace necesario recurrir a una reforma legal.

Por razón de todo lo expuesto, la interpretación sociológica supone para el autor la actualización de una norma en el ámbito de su *ratio legis* a la vista de otras normas coetáneas o posteriores, vigentes o de próxima vigencia.

En resumen: el lector podrá encontrar en la monografía del profesor Cerdeira Bravo de Mansilla un análisis profundo, riguroso y exhaustivo de los problemas centrales vinculados al método histórico-evolutivo y al canon sociológico secuela del mismo, complementado con la consideración, en su caso crítica, de resoluciones judiciales que lo han aplicado.

Miguel Ángel PÉREZ ÁLVAREZ  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad de A Coruña

**DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés/TORIBIOS FUENTES, Fernando:**  
*La prescripción extintiva en el Derecho de obligaciones, La Ley,*  
Madrid, 2024, 1095 pp.

Suele ser prejuicio de colegas de disciplinas jurídicas ajenas al Derecho civil y poco familiarizados con la práctica la peculiar idea de que la exposición de las materias civiles, más allá de bruscos y abruptos cambios provocados por reformas legislativas, se mantiene inalterada a lo largo del tiempo. Algo así como si el Derecho civil representase un cierto cuerpo pétreo, de considerable importancia sí, pero solidificado y cristalizado por efecto del tiempo. *Eppur si muove...* lenta, imperceptible, pero permanentemente. Y sólo el jurista que no entienda que el Derecho tiene vida propia más allá de las adustas páginas del BOE podrá negar tal realidad.

El libro objeto de esta recensión es, a mi parecer, ejemplo perfecto de este fenómeno que describo y que tanto ha de sorprender al legista-positivista. De los cuarenta y seis artículos que nuestro Código civil dedica a la prescripción, en sus dos modalidades, sólo uno, el 1964, ha sido objeto de reforma, y no excesivamente desmesurada –si se tiene en cuenta la tendencia «performativa» de las materias que toca el legislador español–. Y sin embargo, mante-